

**FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS
PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS**

**CONSEJO ELABORADOR DE NORMAS DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA
(CENCyA)**

INFORME N° 26

**Guía de aplicación de las disposiciones de la Resolución General N° 3363
(modificada por la Resolución General N° 4483) de AFIP**

Utilización de un informe del CENCyA

Un informe aprobado por el CENCyA no es una norma profesional de carácter obligatoria.

Introducción

Este informe tiene como objetivos:

- a) facilitar la aplicación de los requerimientos establecidos por la Resolución General N° 3363 modificada por la Resolución General N° 4483 (RG 3363 modificada por la RG 4483) de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).
- b) Adecuar sus contenidos a la Resolución Técnica N° 37 modificada por la Resolución Técnica N° 53 de la FACPCE (en adelante Resolución Técnica N° 37)

Definiciones

Las siguientes definiciones se utilizan en este informe y son aplicables sólo a este informe.

Normas contables profesionales argentinas: Se refiere al conjunto de normas profesionales emitidas (y aquellas que se emitan en el futuro) por la FACPCE y aprobadas por los respectivos Consejos Profesionales que constituyen el marco de información contable aplicable por las entidades que no están obligadas o no han optado por la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) o de la Norma Internacional de Información Financiera para las PyMES (NIIF para las PyMES).

Contribuyentes alcanzados: Se entiende como tales a aquellos contribuyentes que preparen sus estados financieros —con carácter obligatorio u opcional—conforme a la Resolución Técnica N° 26 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) (en adelante, RT 26¹), que adoptó las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

PyME: Se entiende como tales a aquellos contribuyentes que califiquen como Pequeña y Mediana Empresa, según lo dispuesto por la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional (SEPYME) o de acuerdo con la definición amplia de PyME establecida por el artículo 36 del Capítulo VI - Oferta Pública Primaria de las NORMAS (N.T. 2001 y modificaciones), que coticen sus acciones y/u obligaciones negociables bajo el régimen simplificado normado en los artículos 23 a 39 del citado Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2001).

Determinación de bases imponibles según la RG 3363 (modificada por la RG 4483)

Como se indica en el artículo 4° de la RG 3363 (modificada por la RG 4483), en los casos en los que el contribuyente deba partir de información de los estados financieros para la determinación de las bases imponibles de tributos a cargo de la AFIP, los *contribuyentes alcanzados* deben utilizar información contable preparada bajo *normas contables profesionales argentinas*.

Requerimientos de la RG 3363 (modificada por la RG 4483)

Los artículos 2° y 3° de la RG 3363 (modificada por la RG 4483) establecen los requerimientos de información contable que deben cumplimentar los *contribuyentes alcanzados*. El artículo 2° se refiere a las empresas en general y el artículo 3° presenta una opción para las entidades que puedan clasificarse como *PyME*.

¹ Y sus modificatorias.

El artículo 2°, establece:

(a) la obligación de presentar:

(i) un estado de situación patrimonial;

(ii) un estado de resultados - ambos preparados de acuerdo con las *normas contables profesionales argentinas* excepto las referidas al reconocimiento de los efectos producidos por el cambio en el poder adquisitivo de la moneda - y

(iii) “un informe profesional en el cual se detallarán las diferencias que surjan de la aplicación de métodos de medición, valuación y/o exposición distintos a aquéllos a los que deben ajustarse los sujetos no alcanzados por las normas referidas en el inciso precedente, describiendo los motivos que originan tales diferencias”; y

(b) que estos elementos deberán estar suscriptos por el representante legal, por el órgano de fiscalización de la entidad, en su caso, y por el contador público independiente, con firma autenticada por el Consejo Profesional o entidad en que se encuentre matriculado.

Por su parte, la opción del artículo 3° -para las *PyME*- apunta a simplificar la presentación de información de conciliación entre las cifras determinadas conforme a la RT 26 y las determinadas con las *normas contables profesionales argentinas* excepto las referidas al reconocimiento de los efectos producidos por el cambio en el poder adquisitivo de la moneda, estableciendo que tales entidades pueden incluir una nota a los estados contables, en la que se detalle el resultado final del ejercicio y los importes totales del activo, pasivo y patrimonio neto, determinados conforme a las *normas contables profesionales argentinas* en moneda histórica.

Sobre estos requerimientos, desde el punto de vista técnico caben los siguientes comentarios:

- a) En la regla general del artículo 2°, los dos estados contables indicados adquieren el carácter de “especiales”, en el sentido que no son los estados financieros de uso general, sino que están destinados a un usuario específico y para fines particulares (la determinación de la materia imponible para tributos que se basen en información de los estados financieros).
- b) Debe tenerse presente el principio general de asignación de responsabilidades: El órgano de gobierno societario es responsable de preparar y presentar la información requerida por la RG 3363 a los *contribuyentes alcanzados*; la responsabilidad del contador público es realizar su trabajo con el alcance previsto para el tipo de servicio que preste y emitir un informe, bajo el formato que corresponda, sobre la información que se le somete. En consecuencia, la información que es responsabilidad del órgano de gobierno societario será firmada o inicialada por el contador público independiente al solo efecto de su identificación con el informe que emita como consecuencia del servicio profesional que preste.
- c) La inclusión de una nota adicional a los estados financieros de uso público, en la que se brindan datos basados en otro cuerpo normativo contable, es información preparada con el fin de determinación de obligaciones impositivas. Por ello, en el caso de que una *PyME* optara por la alternativa de incluir la información requerida por la RG 3363 (modificada por la RG 4483) en una nota adicional a sus estados financieros de uso público, debe quedar indicado que esa nota no ha sido auditada por el profesional que examinó tales estados financieros.

Para cumplimentar los requerimientos de los artículos 2° y 3° de la RG 3363 (modificada por la RG 4483), los *contribuyentes alcanzados* podrán presentar la información requerida por la RG 3363 (modificada por la RG 4483) de la manera establecida en el punto siguiente, lo que

es de aplicación para todas las entidades, sin distinguir a las *PyME* (que pueden optar por un tratamiento diferente).

Información contable a ser presentada a la AFIP

En adición a los estados financieros preparados conforme a la RT 26, el órgano de administración societario presentará:

- (a) un estado especial de situación patrimonial (EESP) y un estado especial de resultados (EER) (ambos, en adelante, “los estados contables especiales”), preparados de acuerdo con las *normas contables profesionales argentinas* excepto las referidas al reconocimiento de los efectos producidos por el cambio en el poder adquisitivo de la moneda vigentes a la fecha de dichos estados; y
- (b) como mínimo, las siguientes tres notas complementarias: una primera nota que describirá el propósito específico de los estados contables especiales que se presentan; una segunda nota que detallará las políticas y criterios contables utilizados en la preparación de estos estados contables especiales; y una tercera nota que detallará la naturaleza y el monto de las diferencias que surjan de la aplicación de distintos criterios de reconocimiento, medición o exposición en:
 - (i) el estado de situación financiera y el estado del resultado integral (o el estado de resultados y el estado del otro resultado integral) preparados conforme a la RT 26; y
 - (ii) los estados contables especiales preparados bajo *normas contables profesionales argentinas* excepto las referidas al reconocimiento de los efectos producidos por el cambio en el poder adquisitivo de la moneda vigentes a la fecha de dichos estados.

Las diferencias indicadas en la tercera nota mencionada en el apartado (b) precedente pueden originarse en que:

- (i) un criterio requerido por las NIIF y utilizado en los estados financieros preparados conforme a la RT 26 no resulte admisible bajo las *normas contables profesionales argentinas*; o
- (ii) un criterio requerido por las NIIF y utilizado en los estados financieros preparados conforme a la RT 26 resulta admisible bajo *normas contables profesionales argentinas*, pero estas últimas normas admiten un criterio alternativo por el cual la entidad opta en la preparación de sus estados contables especiales.

Asimismo, cuando existan criterios alternativos como en el caso mencionado en el inciso (ii) del párrafo precedente, la entidad puede decidir no establecer una diferencia entre los estados financieros preparados conforme a la RT 26 y los estados contables especiales, dado que ello cumple con la premisa de la RG 3363 (modificada por la RG 4483), según la cual los estados financieros especiales deben ser confeccionados de acuerdo con las normas contables profesionales vigentes para los sujetos no alcanzados por las disposiciones de la RT 26 excepto las referidas al reconocimiento de los efectos producidos por el cambio en el poder adquisitivo de la moneda. En cualquier caso, la entidad debe cuidar que el patrimonio inicial y final en el EESP se midan en base a los mismos criterios.

Los contribuyentes alcanzados deberán resolver en cada caso, acerca de la necesidad de incluir notas adicionales a las indicadas, a efectos del propósito definido para esta información especial.

Los estados contables especiales, incluyendo la información complementaria, deberán estar suscriptos por el representante legal y por el órgano de fiscalización de la entidad, en su caso.

No se efectuará ninguna contabilización en los libros contables de la entidad, con excepción de la transcripción de la información establecida en los apartados a) y b) de este punto, el informe del órgano de fiscalización, en su caso, y el informe profesional al que se refiere el capítulo siguiente, en el libro Inventarios y balances, bajo el título de “Información preparada en cumplimiento de la Resolución General N° 3363 (modificada por la RG 4483) de AFIP”.

La presentación deberá efectuarse en la forma y los plazos previstos en los artículos 4° y 6° de la Resolución General N° 3077 y sus modificatorias y complementarias.

Los estados contables especiales identificados en los apartados a) y b) de este punto, se deben presentar con base en los lineamientos establecidos en las Resoluciones Técnicas N° 8 y 9 de la FACPCE. En el Anexo I a este informe, se presenta un modelo para estructurar la información contable especial a ser incluida en la tercera nota complementaria a los referidos estados contables especiales.

Informe profesional sobre la información contable especial

En el caso que la entidad emisora de esta información contable especial requerida por la RG 3363 (modificada por la RG 4483) solicite al contador público independiente la emisión de una certificación contable, el profesional deberá:

- a) Obtener una copia de la información contable especial requerida por la RG 3363 (modificada por la RG 4483), debidamente firmada por el representante legal de la entidad, y una declaración del Directorio (u órgano de administración equivalente) sobre el reconocimiento de su responsabilidad por la adecuada preparación y presentación de la información a certificar (Carta de manifestaciones de la Gerencia).
- b) Confirmar la aprobación de la información contable especial requerida por la RG 3363 (modificada por la RG 4483), por el Directorio (u órgano de administración equivalente) mediante la lectura del acta de la reunión en la que fue aprobada tal información, transcrita en el respectivo libro de actas rubricado de la entidad.
- c) Cotejar la información contable especial contenida en la copia impresa de la información que estará adjunta a la certificación contable, con la versión transcrita en el libro Inventarios y balances de la entidad.
- d) Confirmar que los importes preparados conforme a la RT 26 incluidos en la tercera nota complementaria incorporada en la información contable especial, sean coincidentes con los que constan en los estados financieros de cierre de ejercicio, preparados de acuerdo con dichas normas, transcritos en el libro Inventarios y balances rubricado de la entidad.
- e) Cotejar los importes correspondientes a los estados contables especiales preparados de acuerdo con las *normas contables profesionales argentinas* excepto las referidas al reconocimiento de los efectos producidos por el cambio en el poder adquisitivo de la moneda, incluidos en la tercera nota complementaria incorporada en la información contable especial con los de los referidos estados contables especiales a los que dicha nota complementaria acompaña.
- f) Efectuar controles aritméticos de toda la información contable especial, tanto de los estados contables especiales como la de las notas incluidas como información complementaria.

Aunque el contador público habrá de emitir una certificación contable, deberá prestar debida atención a los contenidos de la información que certifica, incluyendo la descripción de los criterios contables seguidos en la preparación de los estados contables especiales, la explicación de cualquier cambio de criterio que la entidad haya hecho afectando los saldos iniciales, y la consistencia de dichos criterios con las normas contables profesionales argentinas sin considerar los efectos producidos por el cambio en el poder adquisitivo de la moneda, en

todos los aspectos que sean significativos respecto de los estados contables especiales tomados en su conjunto.

Si el contador identificara, como resultado de los procedimientos aplicados y/o de su auditoría sobre los estados financieros preparados conforme a la RT 26 cuando el contador público hubiera sido también el auditor, que la información a certificar brindada por la Dirección es significativamente incorrecta, incompleta o insatisfactoria en algún otro sentido, respecto de los estados contables especiales considerados en su conjunto, y la Dirección no aceptara corregir tal información, el contador deberá explicitar su discrepancia a través de un párrafo incorporado a tal fin en su certificación o retirarse del encargo (si esto es posible) informando a la entidad las razones de su decisión.

El modelo de certificación contable a emitir se presenta en el **Informe N° 22 CENCyA**. La certificación contable, tal como lo requiere la RG 3363 (modificada por la RG 4483), se debe presentar con la firma del profesional actuante autenticada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente al domicilio legal de la entidad.

La certificación deberá contener un párrafo que indique que ha sido emitida exclusivamente para uso del Directorio (*u órgano de administración equivalente*) de la entidad en cumplimiento de la RG 3363 (modificada por la RG 4483) y, por lo tanto, no podrá ser utilizada para ningún otro propósito.

Alternativamente, la información contable especial requerida por la RG 3363 (modificada por la RG 4483) podría ser objeto de auditoría, revisión u otro tipo de encargo aplicable de acuerdo con las normas profesionales vigentes establecidas por la Resolución Técnica N° 37 de la FACPCE, según se contrate el servicio con el comitente.

Actuación de los contadores públicos integrantes del órgano de fiscalización sobre la información contable especial

La RG 3363 (modificada por la RG 4483) requiere que la información contable especial esté firmada por el órgano de fiscalización, si éste existe. La tarea del contador público que desempeña el rol de síndico societario o integrante de la Comisión Fiscalizadora para estos efectos, se relaciona con:

- a) el cumplimiento de las cuestiones estatutarias para la celebración válida de una reunión de Directorio (*u órgano de administración equivalente*) de la entidad, para el tratamiento de la información contable especial;
- b) la emisión de un informe que caracterice la tarea y manifestaciones que está en condiciones de presentar sobre dicha información contable especial.

En el aspecto identificado como a), no hay diferencias con los procedimientos aplicables para la realización de toda reunión del Directorio (*u órgano de administración equivalente*).

En cuanto al aspecto b), la Resolución Técnica N° 15 (modificada por la Resolución Técnica N°XXX) establece que los informes deben emitirse de acuerdo con las normas de dicha RT, y en lo pertinente, con las normas establecidas en la Resolución Técnica N° 37 de la FACPCE. Por lo tanto, para que la firma del órgano de fiscalización juntamente con la del representante legal de la entidad adquiera sentido desde el punto de vista de las responsabilidades que asumen los profesionales integrantes de la Comisión Fiscalizadora, es ineludible la existencia de un informe que establezca su involucramiento, su tarea y sus manifestaciones respecto de la información contable especial. Para este caso particular, el órgano de fiscalización de la entidad podrá aplicar el mismo esquema de certificación contable que se ha presentado para el contador público independiente. El modelo de certificación contable a emitir se presenta en el **Informe N° 22 CENCyA**.

Anexo I - Modelo de tercera nota complementaria a los estados contables especiales

Diferencias en el estado de situación financiera

Rubros según ordenamiento RT 26 (1)	SalDOS según RT 26 (1)	Diferencias	Ref. (2)	SalDOS según normas contables profesionales argentinas excepto las referidas al reconocimiento de los efectos producidos por el cambio en el poder adquisitivo de la moneda (3)
ACTIVO				
PASIVO				
PATRIMONIO NETO				

- (1) Se presentarán las partidas tal cual aparecen en los estados financieros publicados, preparados conforme a la RT 26 (con las mismas denominaciones e importes).
- (2) Se colocarán números correlativos que referenciarán a notas aclaratorias en las que se explique la razón de la columna “Diferencias” (por reconocimiento, medición o exposición entre uno y otro juego de normas). La revelación de los motivos que originan las diferencias debe ser suficiente como para explicar la razón de las cifras diferentes.
- (3) Los importes de esta columna surgen de la suma algebraica de las columnas “SalDOS según RT 26” y “Diferencias”. O, dicho de otra manera, la columna “Diferencias” surge de restar los importes de las columnas “SalDOS según RT 26” y “SalDOS según normas contables profesionales argentinas excepto las referidas al reconocimiento de los efectos producidos por el cambio en el poder adquisitivo de la moneda”.

Diferencias en el estado del resultado integral

Rubros según ordenamiento RT 26 (1)	Saldos según RT 26 (1)	Diferencias	Ref. (2)	Saldos según normas contables profesionales argentinas excepto las referidas al reconocimiento de los efectos producidos por el cambio en el poder adquisitivo de la moneda (3)
Ingreso de actividades ordinarias				

- (1) Se presentarán las partidas tal cual aparecen en los estados financieros publicados, preparados conforme a la RT 26 (con las mismas denominaciones e importes). Se mantendrá la alternativa escogida para los estados de publicación, sea un estado de resultados y un estado del otro resultado integral o un solo estado que agrupe todas las partidas, denominado estado del resultado integral.
- (2) Se colocarán números correlativos que referenciarán a notas aclaratorias en las que se explique la razón de la columna “Diferencias” (por reconocimiento, medición o exposición entre uno y otro juego de normas). La revelación de los motivos que originan las diferencias debe ser suficiente como para explicar la razón de las cifras diferentes.
- (3) Los importes de esta columna surgen de la suma algebraica de las columnas “Saldos según RT 26” y “Diferencias”. O, dicho de otra manera, la columna “Diferencias” surge de restar los importes de las columnas “Saldos según RT 26” y “Saldos según normas contables profesionales argentinas excepto las referidas al reconocimiento de los efectos producidos por el cambio en el poder adquisitivo de la moneda”.